

# REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



# 20

IIDH

Julio - Diciembre 1994



REVISTA

**IIDH**

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

Revista  
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. —Nº1 (Enero/junio 1985)-.-  
—San José, C.R.: El Instituto, 1985-  
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1994, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramación, montaje electrónico de artes finales e impresión litográfica:  
MARS Editores, S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los Derechos Humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica.

*Se solicita atenerse a las normas siguientes:*

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es preferible acompañar el envío con discos de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen acompañará a todo trabajo sometido, de no más de una página tamaño carta.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, Teléf.). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptan para su consideración todos los textos, pero no se comprometen a su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

LA REVISTA IIDH ES PUBLICADA SEMESTRALMENTE. EL PRECIO ANUAL ES DE US\$30.00 Y DE US\$20.00 PARA ESTUDIANTES. EL PRECIO DEL NÚMERO SUELTO ES DE US\$15.00. SUSCRIPTORES DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ DEBEN INCLUIR US\$3.00 POR ENVÍO; SUR Y NORTEAMÉRICA US\$4.00, EUROPA, AFRICA, ASIA, US\$6.00.

TODOS LOS PAGOS DEBEN DE SER HECHOS EN CHEQUES DE BANCOS NORTEAMERICANOS O GIROS POSTALES, A NOMBRE DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. RESIDENTES EN COSTA RICA PUEDEN UTILIZAR CHEQUES LOCALES EN DÓLARES. SE REQUIERE EL PAGO PREVIO PARA CUALQUIER ENVÍO.

DIRIGIR TODAS LAS ÓRDENES DE SUSCRIPCIÓN A LA UNIDAD EDITORIAL DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 10.081 (1000) SAN JOSÉ, COSTA RICA.

LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, INTERESADAS EN ADQUIRIR LA REVISTA IIDH, MEDIANTE CANJE DE SUS PROPIAS PUBLICACIONES PUEDEN ESCRIBIR A LA UNIDAD EDITORIAL, REVISTA IIDH, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 6906 (1000), SAN JOSÉ, COSTA RICA, FAX: (506) 234-0955.

## ÍNDICE

### DOCTRINA

EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN BRASIL .....	13
Antônio Celso ALVES PEREIRA	

APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: LA LABOR DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA .....	27
Susana FRAIDENRAJ	

EL <i>HABEAS CORPUS</i> EN AMÉRICA LATINA .....	41
Domingo GARCÍA BELAÚNDE	

EL PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO CHILENO: 1964-1992 ANÁLISIS DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN .....	63
María Lourdes GONZÁLEZ ARIAS	

REPRODUCTIVE RIGHTS AS HUMAN RIGHTS: THE COLOMBIAN CASE .....	99
María Isabel PLATA	

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES JULIO-DICIEMBRE 1994 .....	119
-------------------------------------------	-----

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA (Medidas provisionales) .....	125
-------------------------------------------------------------------	-----

CASO COLOTENANGO (Medidas provisionales) .....	129
------------------------------------------------	-----

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LEYES VIOLATORIAS DE LA CONVENCION (OC-14) .....	135
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

**CELEBRACIÓN DE LOS 25 AÑOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LOS 15 AÑOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS 35 AÑOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**PALABRAS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS..... 152**  
César GAVIRIA

**PALABRAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ..... 161**  
José María FIGUERES OLSEN

**PALABRAS DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ..... 167**  
Rafael NIETO NAVIA

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**ACTIVIDADES JULIO-DICIEMBRE 1994 ..... 175**

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

**ACTIVIDADES JULIO-DICIEMBRE 1994 ..... 197**

**DISCURSOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH (JULIO-DICIEMBRE 1994)..... 231**  
Antônio A. CANÇADO TRINDADE

**CEPAL / IIDH  
INFORME DEL SEMINARIO SOBRE LA PROPUESTA DE TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA CON EQUIDAD Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ..... 279**

**NACIONES UNIDAS**

**PRÁCTICA IBEROAMERICANA ANTE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1994-I) ..... 295**

**DOCUMENTOS**

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE REFUGIADOS CENTROAMERICANOS (CIREFCA, 1994) .....	473
DECLARACIÓN DE SAN JOSÉ DE LOS DEFENSORES DEL PUEBLO Y PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS .....	509
DECLARACIÓN DE SAN JOSÉ SOBRE REFUGIADOS Y PERSONAS DESPLAZADAS .....	513





## PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de presentarles la edición Número 20 de la Revista IIDH, que comprende el período julio-diciembre de 1994. Esta edición incorpora una nueva sección, que contiene un informe sobre las principales actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, además del informe sobre las actividades de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos durante ese período.

Los Editores



DOCTRINA



# EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL BRASIL

*Antônio Celso Alves Pereira*

*Profesor de Derecho Internacional Público y*

*Director de la Facultad de Derecho de la Universidad del Estado de Río de Janeiro.*

*Profesor de Política Internacional de la Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil.*

*Doctor en Derecho Público.*

*Vicepresidente de la Sociedad Brasileña de Derecho Internacional.*

1) Uno de los hechos más importantes que debemos destacar en el proceso de evolución y democratización del Derecho Internacional en el presente siglo es la consagración, mediante la mejor doctrina, de la personalidad internacional del hombre. Entre las controversias que aún persisten en relación con dicha materia está el tema del acceso individual a los tribunales internacionales. La Corte Internacional de Justicia, reflexionando sobre el concepto de soberanía nacional vigente en el momento de su creación y preocupada por no invadir el llamado "dominio reservado del Estado", establece en el artículo de su Estatuto que solo los Estados pueden tomar parte en cuestiones sometidas a juicio dentro de su ámbito. Sin embargo, merece especial atención el hecho de que en el proceso de evolución del derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos se haya avanzado en dirección al reconocimiento de la capacidad procesal individual, es decir, que se crearon mecanismos que les permiten a los individuos, independientemente del sistema clásico de la protección diplomática, argüir en favor de sus derechos a través de los instrumentos internacionales de aplicación de los derechos humanos especificados en el sistema de peticiones individuales de los órganos de supervisión internacional. Habría que señalar la existencia de órganos de supervisión que emanaron directamente de las resoluciones y de los propios textos de las Cartas institutoras de organismos internacionales y, evidentemente, los oriundos de tratados y convenciones sobre derechos humanos. Pongamos por ejemplo el Comité de Derechos Humanos del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, el Comité contra la Tortura de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, los órganos creados por la

Convención Europea de Derechos Humanos –la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos– y, en el continente americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –artículo 112 de la Carta de la OEA y artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, 1969– y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada también por dicha Convención.

Conviene señalar que la función principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en conformidad con el artículo 41, es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos de los pueblos de América. El artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

“Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados-miembros de la Organización (OEA), puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”. Consúltese también el artículo 25 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Habría que aclarar que este sistema de peticiones solo puede ser accionado por el individuo una vez que se agotaron todos los recursos de la jurisdicción interna o cuando no exista en la legislación interna del Estado el respectivo proceso legal para proteger el derecho o los derechos que se alegan han sido violados (Art. 46, N°1, letra a, y N°2, letra a de dicha Convención).<sup>1</sup>

II) Conviene señalar que, dentro de la línea histórica moderna, el punto de partida de la lucha por los derechos del hombre fue determinado por el movimiento cultural-filosófico del Iluminismo, principalmente en lo que se refiere a la libertad de pensamiento. La pionera “Declaración de Virginia” (1776) y la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (1789) de la Asamblea de la Revolución Francesa son elementos fundamentales de un proceso evolutivo que sólo ganaría alcance internacional con la concreción de algunos de los principales objetivos de las luchas sociales del siglo XIX, causadas por los problemas intrínsecos a la relación capital/trabajo que surgieron con la primera Revolución Industrial. La Encíclica

---

1 “El derecho de petición individual –mediante el cual un particular, a diferencia de la protección diplomática, está capacitado para interponer una reclamación ante un órgano internacional, aún en contra de su propio Estado– y la noción de garantía colectiva (con mayor realce en las peticiones interestatales) constituyen dos de los rasgos distintivos más importantes del nuevo sistema de protección internacional de los derechos humanos”. Cançado Trindade, Antonio Augusto –*A Protecção Internacional dos Direitos Humanos*–. Fundamentos Jurídicos e Instrumentos Básicos, San Pablo, Saraiva, 1991, p. 7.

*Rerum Novarum* del Papa León XIII, otorgada en 1891, le dio al tema carácter de prioridad y así lanzó las bases de la Doctrina Social de la Iglesia Romana. Ya en el siglo XX, la creación de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) en el Tratado de Versalles, en 1919, es otro marco que debe destacarse en este proceso evolutivo que traería consigo la consagración de la expresión "derechos sociales", llamados de segunda generación en la clasificación didáctica general de los derechos humanos. Sin embargo, en el presente contexto procede la observación de Antonio Augusto Cançado Trindade<sup>2</sup>, quien afirma que, en el orden internacional, los derechos sociales pueden considerarse de primera generación.<sup>3</sup>

La fundación de la ONU (1945) y la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) pusieron definitivamente a la orden del día en las grandes discusiones internacionales el problema de los derechos humanos, lo que trajo aparejadas profundas consecuencias en el orden interno de las sociedades nacionales.

"La Declaración Universal, afirma Bobbio, contiene en sí misma la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza por la universalidad abstracta de los derechos naturales, se transforma en la particularidad concreta de los derechos positivos y termina en la universalidad ya no abstracta, sino también concreta, de los derechos positivos universales... La Declaración Universal representa la conciencia histórica que tiene la humanidad de sus propios valores fundamentales en la segunda mitad del siglo XX. Es una síntesis del pasado y una inspiración hacia el futuro: pero sus tablas no han sido grabadas de una vez y por siempre".<sup>4</sup>

De esta manera, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos han surgido una serie de instrumentos internacionales para discutir los más variados temas relacionados con los derechos inalienables de la persona humana, cada uno de ellos producto de un movimiento y de una realidad política e histórica determinada y, sin embargo, convergentes, marcados por la indivisibilidad.

Dado lo que acabamos de discutir, habría que añadir que en este fin de siglo, como lo indica el ya mencionado Norberto Bobbio, el problema

---

2 Al respecto consúltese Cançado Trindade, Antonio Augusto - *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos*- op. cit., p.3-8, 25-29 y 410.

3 Apud, Mello, Celso D. de Albuquerque. *Curso de Direito Internacional Público*-Editora Renovar: Río de Janeiro, 9ª edición-Volumen I, 1992, p.625

4 Bobbio, Norberto - *A Era dos Direitos* - Editora Campus; Río de Janeiro, 1992, p.30.

central de los derechos humanos “no consiste en saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es la índole o el fundamento de los mismos, si se trata de derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino más bien saber cuál es la forma más segura de garantizarlos para impedir que, a pesar de las solemnes declaraciones, se los viole constantemente.”<sup>5</sup>

III) Creemos que queda claro, por las ideas presentadas anteriormente, que el punto central de la cuestión de los derechos humanos, principalmente en el ámbito del Tercer Mundo, reside sobre todo en la efectividad de los mecanismos internos e internacionales de aplicación de dichos derechos y en el papel que el Estado y las organizaciones no gubernamentales juegan en este asunto. El Estado, al asumir, vía ratificación, el compromiso de asegurarles a los individuos que están bajo su jurisdicción el goce pleno de los derechos consagrados en una convención internacional de derechos humanos, evidentemente se obliga no solo a garantizar el fiel cumplimiento de este compromiso sino también a prevenir y a hacer con que dicho tratado salga del papel. Las convenciones internacionales que tienen por objeto la protección de los derechos de la persona humana, debido a la naturaleza de los temas que discuten y considerando la titularidad de los derechos protegidos, vinculan materias claramente capituladas en el *rol* de temas referentes al orden público. Como nos enseña Antonio Augusto Cançado Trindade, los tratados de derechos humanos “son distintos de los tratados clásicos que incorporan restrictivamente arreglos y concesiones recíprocas; los tratados de derechos humanos prescriben obligaciones de carácter esencialmente objetivo que deben garantizarse y ponerse en práctica colectivamente y acentúan el predominio de la noción “de interés general”, u *ordre public*, que va más allá de los intereses particulares de las Partes. La armonización de sus normas con el derecho interno de cada Estado Parte, como asimismo la posición que en éste puedan llegar a ocupar, no solo va a depender de consideraciones de carácter constitucional interno sino también de los avances confiados a los órganos internacionales establecidos por los tratados de derechos humanos”.<sup>6</sup>

Las diversas convenciones internacionales de derechos humanos, ya sea las que apuntan al ámbito universal o las que dirigen su acción al ámbito

---

5 *Id*, p.25.

6 Ver el texto de la excelente conferencia que dio el Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade: “Evolução e Fortalecimento da Proteção Internacional dos Direitos da Pessoa Humana em sua Amplia Dimensão”, en *A Proteção dos Direitos Humanos nos Planos Nacional e Internacional: Perspectivas Brasileiras* - Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José de Costa Rica/Brasilia, Brasil, 1992, p. 43/80. Del mismo autor consúltese también *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos-Fundamentos Jurídicos e Instrumentos Básicos*. Editora Saraiva, San Pablo, 1991, p.3/11.



regional, insisten, todas ellas, en el deber incuestionable que el Estado Parte tiene de respetar y hacer con que se respeten los derechos de la persona humana que está bajo su jurisdicción doméstica.

IV) La Constitución brasileña de 1988 avanzó bastante en lo que a derechos humanos se refiere. Elaborada en un período muy importante de la vida nacional, cuando el país salía de años de régimen autoritario para consolidar el Estado de Derecho, la Carta de 1988 aborda detenidamente –en el Título II, Capítulo I– el tema de los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Como consta en el artículo 5º y en sus 78 incisos, esos derechos surgen en la legislación brasileña de un modo realmente innovador, son portadores de garantías constitucionales que hasta entonces no existían en el Brasil; el mandato de seguridad colectivo, que tanto puede ser impetrado por una organización sindical, una entidad de clase o una asociación legalmente constituida y en funcionamiento hace más de un año, o por un partido político que tenga representación en el Congreso Nacional; el *habeas data* que le permitirá al interesado tener pleno conocimiento de las informaciones que a su respecto constan en los archivos o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público y que, de ser el caso, permitirá rectificar datos, siempre y cuando no se prefiera hacerlo a través de un proceso sigiloso, judicial o administrativo; el mandato de prescripción pasó a ser el instrumento legal con que cuenta el individuo, en caso de que no exista una norma reglamentaria, para posibilitar el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía; la acción civil pública, a ser propuesta por el Ministerio Público, la Unión Federal, los Estados-Miembros, los Municipios y sus respectivas autarquías y entidades paraestatales, las fundaciones o las asociaciones comunitarias. Es importante señalar que la Constitución de 1988, en su artículo 103, IX, les confiere a las Confederaciones Sindicales o entidades de clase de alcance nacional el poder de proponer una acción de inconstitucionalidad. Además de estos dispositivos innovadores, la Carta de 1988 aseguró las garantías vigentes en las Constituciones anteriores: el *habeas corpus*, el juicio por el Tribunal del Jurado y el mandato de seguridad individual. La Constitución de 1988 también registra la función que le cabe desempeñar al Ministerio Público: ahora su función única es la de fiscal de la sociedad, al contrario de lo que ocurría en el derecho constitucional anterior, en el que acumulaba las funciones antagónicas de abogado del Estado y fiscal del pueblo. El artículo 129 de la Constitución Federal de 1988, al establecer las funciones institucionales del Ministerio Público, le otorga a este importantísimo órgano un papel por demás relevante para la defensa de los derechos humanos.

La Constitución de 1988 protege ampliamente los derechos sociales. Los artículos 6º, 7º, 8º, 10º y 11º establecen los aspectos fundamentales de los

derechos económicos y laborales. Los artículos 12° y 14° abordan el tema de la nacionalidad y de los derechos políticos. Esto nos permite deducir que la máxima ley brasileña abarca de manera amplia la protección de los derechos humanos y que, por consiguiente, el problema de desacato a dichos derechos en el país no es fruto de la inadecuación de nuestra legislación a los instrumentos internacionales que tratan sobre el tema. Resulta interesante recordar lo que ordena el mencionado artículo 5°, en su párrafo 2°: "Los derechos y garantías asegurados en esta Constitución no excluyen otros provenientes de régimen y de principios por ella adoptados o aquellos que forman parte de los tratados internacionales que la República Federativa del Brasil suscribió". El Brasil completó recientemente –en 1992– el cuadro de ratificaciones de tratados y convenciones que forman el conjunto internacional de instrumentos fundamentales que protegen a la persona humana en sus más variados aspectos.

Así, pues, podemos decir que el problema central de la protección de los derechos humanos en escala nacional no es solamente la necesaria interacción que debe existir entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, sino más bien –y principalmente– la falta de voluntad política, la incompetencia burocrática, el rencor ideológico de las elites y el fracaso de un Estado desorganizado, omiso e incumplidor de los deberes constitucionales más elementales.

V) Entre los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos universalmente consagrados, por parte de los individuos sometidos a la jurisdicción brasileña, destacamos el grave problema del acceso a la justicia. Los derechos inalienables de toda persona humana son a diario violados, ya sea por acción u omisión del propio Estado o a causa de las relaciones privadas.

Aunque su aparato cuente, como ya se ha dicho, con una legislación adecuada, el Estado brasileño fracasó rotundamente en sus políticas de protección de los sectores más carentes de la población. Una serie de factores económicos, políticos y culturales, provenientes de las condiciones históricas en las que se consolidó la nación brasileña, hacen aflorar el corte autoritario y exacerban las contradicciones de clase que impiden el desarrollo de la ciudadanía en nuestro país. A pesar de darse de un modo mucho más cruel en las sociedades nacionales que integran la larga lista de naciones pobres, como señala Mauro Capelletti, "en las últimas décadas el movimiento de acceso a la Justicia tal vez haya sido la expresión más fiel de un cambio radical del pensamiento jurídico y de reformas normativas en un número de países cada vez mayor. Como movimiento del pensamiento, el acceso a la Justicia representó una fuerte reacción entre una postura dogmático-formalista que pretendía identificar el fenómeno jurídico como algo

exclusivo al campo de la norma, de carácter esencialmente estatal, de un determinado país... Respecto al método de pensamiento, el movimiento de acceso a la Justicia no se contenta apenas con una mera descripción del acto jurídico positivo, propone también la participación activa del jurista en la elaboración y protección de las reformas para poder dar una respuesta satisfactoria a los criterios de accesibilidad".<sup>7</sup>

Con referencia al acceso a la Justicia, como instrumento eficaz para garantizar los derechos humanos, la Constitución de 1988 –artículo 5º, LXXIV– dispone que el "Estado prestará asistencia jurídica integral y gratuita a todos aquellos que comprueban falta de recursos". Al comentar este dispositivo constitucional, José Carlos Barbosa Moreira dice lo siguiente: "La primera observación, un tanto obvia, que hay que hacer es que por 'Estado' se sobreentiende toda y cualquier entidad político-administrativa y no apenas la Unión y los Estados-Miembros.

El Municipio, por ejemplo, en su esfera de actuación también tiene el deber de asistir. Y si se lo considera de su competencia, el necesitado puede pretender dicha asistencia... Por otro lado, nada nos autoriza a suponer que la Constitución le haya reservado al poder público el monopolio de la asistencia. Si por un lado tiene el deber de asistir, por otro no podemos concluir que este deber le sea exclusivo. Continúan vigentes los textos legales que contemplan la prestación gratuita de servicios a los necesitados, principalmente por parte de profesionales independientes. Incluso aún se le da preferencia, a efectos de representación en juicio, al abogado indicando por el propio litigante desprovisto de recursos".<sup>8</sup> También conviene señalar que la Constitución les asegura a las personas pobres la gratuidad del registro civil de nacimiento y del certificado de óbito. "Son gratuitas las acciones de *habeas corpus* y *habeas data* y, de acuerdo con la ley, los actos necesarios al ejercicio de la ciudadanía" –artículo 5º, LXXVII.

Lo antedicho nos permite inferir que en esta materia la legislación brasileña se adecua perfectamente, por ejemplo, al espíritu del artículo 43 de la Carta de la OEA que establece la obligación de los Estados Miembros de hacer todos los esfuerzos posibles para elaborar políticas eficientes y disposiciones adecuadas, a fin de que todas las personas cuenten con la

---

7 Capelletti, Mauro - "O Acesso à Justiça" y "A Função do Jurista em Nossa Época", en *Synthesis- Direito do Trabalho Material e Processual- Revista Semestral* - 15/92 - Resumen de Francesco Edmondo de Ruggero del artículo publicado en la *Rev. Proc.* 61/año 16-p.26.

8 Barbosa Moreira, José Carlos - "O Direito à Assistência Jurídica: Evolução no Ordenamento Brasileiro de Nosso Tempo", en *Revista de la Facultad de Derecho de la UERJ*, Río de Janeiro: Nº1, Volumen 01, 1992, p.167/168.

debida asistencia legal que les permita hacer valer sus derechos (letra i). De la misma manera, el artículo 8° párrafo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que trata de las garantías judiciales, en su letra e establece el "derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpadno se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley". En la letra e de dicho dispositivo queda claro que se le debe conceder al acusado el tiempo y los medios necesarios para que prepare su defensa. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) dice lo siguiente: "1-Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". La letra d del mencionado artículo establece, asimismo, que cualquier persona tendrá derecho a un defensor designado *ex officio* gratuitamente en caso de no contar con medios para remunerarlo.

Como pudimos observar, la legislación interna del Brasil presenta una gama satisfactoria de normas que podrían garantizarles el acceso a la Justicia a las personas que no disponen de los recursos mínimos para costear una acción judicial que les permita asegurar sus derechos. Una vez más cito al notable profesor de derecho procesal Barbosa Moreira, quien afirma que "para el tema que está en estudio, el Brasil falta de textos normativos. El panorama de los hechos proyecta, sin duda, una imagen mucho menos satisfactoria: aquí, como en otros lugares, prevalece la antigua y conocida oposición entre "país legal" y "país real". Hasta sería extraño que funcionasen bien los servicios de la justicia, y otros correlativos, en provecho de personas que no poseen medios, si inclusive el funcionamiento de los mismos deja tanto que desear aún cuando se trata de prestarles dichos servicios a quienes cuentan con recursos para costear los gastos necesarios".<sup>9</sup>

Muchas son las razones que impiden que los sectores más carentes de la población puedan postular los derechos violados en los tribunales. De pronto, la falta total de información y el desconocimiento de sus propios derechos constitucionales hacen con que buena parte de la población brasileña no se valga de la vía judicial. En un país con una masa considerable de analfabetos -18,9% de la población- resulta realmente difícil informar al ciudadano sobre sus derechos. Esta es en sí una realidad que nace del no cumplimiento por parte del Estado de uno de sus deberes fundamentales

---

9 Op. cit., p. 172.

—el derecho a la educación—, que ha sido universalmente consagrado en varios textos internacionales, principalmente en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por falta de información millones de brasileños ni siquiera tienen registro civil. Desconocen la obligatoriedad y la gratuidad del servicio para personas carentes. Según el artículo 7 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño (1969), el niño debe ser registrado inmediatamente después que nace y los Estados Partes deben garantizar la aplicación de ese derecho en conformidad con las leyes nacionales. Como vemos, este es otro compromiso internacional que el Brasil no cumple satisfactoriamente.

Los altos costos judiciales también funcionan como un obstáculo para acceder a la Justicia. Cuando se trata de causas de escaso valor monetario el problema se soluciona recurriendo a los Juzgados Especiales de Pequeñas Causas, donde al demandante se lo exime de las costas y de los demás gastos judiciales. Una vez más el factor desinformación pesa en contra suyo. La mayoría de la población carente no sabe, nunca oyó hablar de la existencia de esos Tribunales Especiales ni de la gratuidad de sus servicios. Otro factor determinante es la morosidad y el formalismo de los órganos judiciales.

“La justicia brasileña es, antes de nada, demasiado lenta. La solución de los litigios requiere bastante más tiempo del que sería razonablemente necesario para su término. Procesos que podrían resolverse en horas o días, llevan meses o años; demandas que una buena técnica procesal recomendaría que se resolvieran en meses o años, demandan varias décadas... Esa excesiva demora frustra la reparación de los derechos violados y jurisdiccionalmente subtrae del sistema millones de lesiones al derecho. La demora restringe enormemente el ámbito de actuación objetiva de la Justicia”.<sup>10</sup>

En lo que respecta a la Justicia del Trabajo, el cercenamiento de acceso a los Tribunales no es tan alarmante gracias a las campañas y a la acción directa de los sindicatos. Probablemente sea en este ámbito donde más se divulga y se estimula a los sectores más necesitados de nuestra población a que recurran a la vía judicial en busca de una reparación de sus derechos violados. Sin embargo, la Justicia del Trabajo no funciona adecuadamente. Esto se debe a la lentitud y a la acumulación de procesos en las Juntas y Tribunales. Para tener una idea, solo en la ciudad de Río de Janeiro se

---

10 “Relatório sobre a Organização do Poder Judiciário e do Ministério Público” - *apud* Baracho, José Alfredo de Oliveira-“Democracia e Poder Judiciário”- *Revista de la Facultad de Derecho- UFGM*, Bello Horizonte -V.32- 1989, p. 53/54.

encaminan mensualmente 12 mil acciones de trabajo a las 54 Juntas de Conciliación y Sentencia. Causas que apelan a instancias superiores para revocar la sentencia de la Junta han aguantado en promedio ocho años para resolverse.

Existen varias salidas que podrían hacer con que estos problemas disminuyesen. Además de los Juzgados de Pequeñas Causas, es fundamental que se creen mecanismos que presten asistencia jurídica preprocesal a través de conciliación extrajudicial de carácter público o privado. Está en el Congreso Nacional un proyecto de ley que crea comisiones paritarias dentro de las empresas para resolver conflictos laborales. Dicho mecanismo, en caso de ser aprobado, será muy útil para agilizar la Justicia, ya que impedirá que un litigio patrón-empleado se transforme en un proceso judicial. La Unión, el Distrito Federal, los Estados y los Territorios, según lo que establece la Constitución de 1988 –artículo 98, I–, pueden crear otros “Juzgados Especiales provistos de jueces togados, o de togados y legos competentes, para conciliar, juzgar y ejecutar causas civiles menos complejas e infracciones de menor potencial ofensivo, a través de los procedimientos oral y sumarísimo permitidos en las hipótesis previstas en la ley, para acordar y juzgar recursos por grupos de jueces de primer grado”. Así, pues, con idéntico espíritu al de las comisiones paritarias mencionadas más arriba, se debe pleitear la creación de tribunales de vecinos para dirimir divergencias en el seno de las comunidades, tribunales especiales para resolver las pequeñas demandas de los consumidores y los litigios entre inquilinos y arrendatarios. Todo esto junto con otras medidas que puedan facilitarle al individuo el acceso a la Justicia, como campañas de información a través de los medios de comunicación electrónica, una distribución de renta más justa y mejores condiciones educativas para el pueblo.

VI) Para concluir estas observaciones acerca del acceso a la Justicia como forma de asegurar la aplicación de los derechos humanos, registramos una vez más el deber internacional del Estado de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona humana, reconocidos y protegidos por una larga lista de tratados y convenciones que forman el derecho internacional de los derechos humanos.

Disertando sobre la “Evolución y Fortalecimiento de la Protección Internacional de los Derechos de la Persona Humana en su Doble Dimensión”, Cançado Trindade dice que en el caso *Irlanda versus Reino Unido*, la Comisión Europea de Derechos Humanos –en Informe de enero de 1976– comentó que el artículo 1º de la Convención Europea de Derechos Humanos establece que las Partes Contratantes deben garantizarle a cualquier persona que esté bajo su jurisdicción los derechos en ella consagrados, y no solo tienen el deber de abstenerse de practicar cualquier acto que implique

violación de los derechos consagrados en la Convención, sino también de asegurar el goce de estos derechos en sus ordenamientos jurídicos internos para "impedir cualquier acto por parte de órganos y agentes del Estado o de individuos u organizaciones privadas". Desde la misma perspectiva, Cançado Trindade también comenta la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en sentencias de 1988 y 1989 (casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*) deja bastante claro "el deber jurídico del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción... Si el aparato del Estado obra de un modo tal que dicha violación queda impune y no se le restituye a la víctima la plenitud de sus derechos lo más pronto posible, entonces podemos afirmar que el Estado dejó de cumplir su deber de garantizarles el libre y pleno ejercicio de sus derechos a las personas que están bajo su jurisdicción."<sup>11</sup>

En este sentido, el acceso a la Justicia es una de las maneras más eficientes de materializar los derechos humanos. Como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Por lo tanto, no basta con adecuar la legislación nacional a los compromisos asumidos internacionalmente si internamente el Gobierno brasileño no puede garantizar los medios para que su población pueda, si llega el caso, recurrir a los tribunales y así hacer que se cumpla cualquier decisión judicial en la que el recurso se juzgue procedente. La situación de los derechos humanos en el Brasil es por demás grave. El modelo económico concentrador de renta es responsable del acelerado empobrecimiento del pueblo -millones de brasileños pasan hambre, millones de analfabetos y de toda clase de desamparados. ¿Cómo se puede pretender, por ejemplo, que una persona recurra a la protección individual que le ofrecen los órganos de supervisión internacional de derechos humanos si buena parte de la población brasileña ni siquiera conoce sus derechos constitucionales más elementales? Los medios de comunicación electrónica, que podrían jugar un papel preponderante en esta cuestión, están al servicio de los intereses de los grupos dominantes y es poco lo que hacen para transmitírsela a la población carente el mínimo de información sobre sus derechos. Con una población económicamente activa de 64 millones de personas, apenas 16 millones están en

---

11 *A Proteção dos Direitos Humanos nos Planos Nacional e Internacional: Perspectivas Brasileiras*. p. 56-57.

situación regular, es decir, cuentan con el debido documento de trabajo. Tampoco nos podemos olvidar de los diez millones de brasileños que deambulan por el campo en busca de tierra y trabajo –los llamados sin tierra, y que también son víctimas constantes de la violencia y de la discriminación practicadas por los propietarios rurales.

Así, pues, en un contexto de crisis general en el Brasil, el Poder Judicial se destaca. Como ya se dijo, la morosidad y el formalismo hacen parte del cotidiano de los órganos judiciales. La corrupción, la utilización de sumas absurdas de dinero destinadas a la construcción de edificios monumentales para albergar tribunales, el excesivo corporativismo y la ausencia de control externo hacen con que el Poder Judicial se aleje cada día más del pueblo. La organización administrativa de los tribunales es arcaica e ineficiente; es el resultado de antiguos métodos burocráticos heredados de la teoría del proceso judicial colonial portugués, bien al estilo del viejo sistema inquisitorial ibérico utilizado en Latinoamérica, como lo recuerda el jurista argentino Alberto Binder, "desde hace siglos, para perseguir a las brujas y herejes de un modo totalmente arbitrario".<sup>12</sup>

Todos sabemos que en este fin de siglo, con la increíble aceleración del tiempo histórico y el grado de complejidad de los conflictos sociales, los procedimientos procesales tradicionales ya no responden de un modo eficaz a las demandas de la realidad actual. En el caso del Brasil, necesitamos urgentemente efectuar la reforma de los códigos Penal y de Proceso Penal. Los intereses difusos y colectivos demandan nuevas actitudes, nuevos métodos y nuevas formas procesales. Capelletti nos enseña "que las asociaciones privadas que se instituyeron con el propósito de tutelar determinados intereses difusos han sido bastante eficaces. Este fenómeno produjo una "metamorfosis" en el derecho procesal; con la legitimación de un individuo (actor de clase) o de una asociación promoviendo un juicio en el cual están interesados un número muy grande de "partes anuentes"; con la posibilidad de obtener una decisión judicial que involucre a millones de personas. El obstáculo procesal consiste en el hecho de que la solución procesal –el proceso ordinario contencioso–, aun cuando se superen los problemas de patrocinio y de organización de los intereses, puede no ser la solución más eficaz tanto para el interés de las partes como para los intereses más generales de la sociedad".<sup>13</sup>

Flagrante y continua es la violación de derechos humanos que se observa a diario en las desorganizadas Varas de Ejecución Penal, principal-

---

12 *Apud* Márcio Moreira Alves - "A Reforma do Judiciário", en "O Globo", edición del 18/02/94, p. 4.

13 Capelletti, *op. cit.*, p. 27.



mente en Río de Janeiro. Decenas de presos que ya cumplieron sus penas permanecen en la cárcel; otros, que podrían gozar de los beneficios que les otorga la ley —como el régimen de prisión abierta, la reducción de la pena, etc.—, tampoco pueden reclamar sus derechos pues no tienen condiciones económicas para contratar a un abogado y porque no hay defensores públicos suficientes para atenderlos. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es muy claro cuando afirma que no se puede privar de libertad arbitrariamente a nadie y que cualquier persona tiene derecho a recurrir a un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su encarcelamiento.

Por último, hacemos constar nuestra convicción de que los sectores de bajos ingresos en el Brasil de hecho solo tendrán condiciones de libre acceso a la Justicia cuando, además de existir voluntad política por parte de los gobernantes para hacer que se cumplan las leyes, para reformar el Estado, para crear mecanismos que promuevan una distribución de renta nacional más justa y para implantar reformas profundas en la estructura educativa del país, se realice una amplia reforma del Poder Judicial a fin de simplificar los retos, reformar el corporativismo y democratizarlo para que el mismo pueda abrirse a los pobres y desvalidos. Tal y como señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

“Artículo 8-Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

INDICE

ISSN 1015-5074

DOCTRINA

EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS  
EN BRASIL

*Antônio Celso ALVES PEREIRA*

APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO: LA LABOR DEL COMITÉ INTERNACIONAL  
DE LA CRUZ ROJA

*Susana FRAIDENRAIJ*

EL HABEAS CORPUS EN AMÉRICA LATINA

*Domingo GARCÍA BELAÜNDE*

EL PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO CHILENO: 1964-1992  
ANÁLISIS DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

*María Lourdes GONZÁLEZ ARIAS*

REPRODUCTIVE RIGHTS AS HUMAN RIGHTS:  
THE COLOMBIAN CASE

*María Isabel PLATA*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

NACIONES UNIDAS

DOCUMENTOS